

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 45.

Por real orden de 16 de junio último inserta en el boletín oficial número 60 se sirvió S. M. mandarme que oyendo á la diputación provincial y á los ayuntamientos averiguase si existía en esta provincia algun eclesiástico que obtuviese á la vez prevendas, ó beneficios y empleos ó comisiones en establecimientos literarios, casas de beneficencia ú otras dependencias del gobierno. Al comunicar la citada real orden á los ayuntamientos les previene que en el término de 15 dias contestasen negativa ó afirmativamente si en la demarcacion de su jurisdiccion hay algun eclesiástico que se halle comprendido en la misma; y no habiendo cumplido lo mandado los que á continuación se expresan; espero que sin dilacion lo verifiquen, no dando lugar á que tenga que adoptar otras medidas que les sean mas sensibles. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 29 de julio de 1837.=Señores alcaldes y ayuntamientos de

Albacete.	Mahora.
Alecaráz.	Munera.
Almansa.	Navas de Jorquera.
Agramon.	Pozorrubio.
Abengibre.	Paterna.
Altoz.	Pozuelo.
Alborea.	Casas Ibañez.
Balazote.	Fuentealamo.
Barrax.	Golosatvo.
Ballestero.	Oya Gonzalo.
Bienservida.	Hellin.
Bogarra.	Yeste.
Casas de Lázaro.	Jorquera.
Cotillas.	Tobarra.
Chinchilla.	Villapalacios.
Lietor.	Villaverde.

Lezuza. Villamalea.
Masegoso y Cilleruelo. Villatoya.

En la gaceta de Madrid numero 965 del domingo 23 de julio último se insertan las reales ordenes siguientes.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda, doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Art. 1º Se declara la mas amplia y completa amnistia respecto á todos los actos políticos, anteriores á la promulgacion de esta ley de los cuales haya resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles que no perteneciendo á la faccion rebelde ni á la claptene de los partidarios de la misma, presten el juramento de ser fieles á la Reina, y guardar la constitucion que acaban de decretar las cortes.

Art. 2º Los españoles comprendidos en esta amnistia, que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobreseerá sin costas en los procedimientos, pendientes contra ellos.

Art. 3º El expresado olvido ó amnistia no se estiende á ninguno de los delitos comunes.

Art. 4º Queda expedita la accion del gobierno para reponer ó no á los amnistiados en los empleos, sueldos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado.

Art. 5º El gobierno propondrá á las cortes un nuevo proyecto de ley para extender la amnistia del modo mas conveniente á los actos políticos sujetos á responsabilidad penal que hayan tenido lugar en las provincias de Ultramar. Palacio de las cortes 12 de julio de 1837.=Vicente Sancho, presidente.=Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.=Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. =Está rubricado de la real mano. =En palacio á 19 de julio de 1837. A. D. José Landero Corchado.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas y durante su menor edad la Reina viuda doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º. Queda sin efecto el real decreto de 16 de setiembre de 1834, y se alzan todos los secuestros ejecutados en su virtud; devolviéndose todos los productos depositados.

Art. 2º. Una ley determinará lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia que dentro de tres meses, contados desde la publicacion de la presente, no se sometan al gobierno de S. M., y presten el juramento de guardar la constitucion y ser fieles á Reina. Palacio de las córtes 12 de julio de 1837. =Vicente Sancho, Presidente. =Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario. =Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. =Está rubricado de la real mano. =En Palacio á 19 de julio de 1837. =A. D. José Landero Corchado.

«Ministerio de la gobernacion de la península. =Cuarta seccion. =Circular. =Los Sres. diputados secretarios de las córtes con fecha 12 del actual me dicen de acuerdo de las mismas lo siguiente.

Las córtes han tomado en consideracion una proposicion hecha por los señores diputados Roda, Tovar y Tovar, Viadera, Venegas, Pareja y otros, pidiendo la cesacion ó rebaja del impuesto que segun los arts. 25 y 27 de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la demarcacion ó superficie de estas y las oficinas en que se benefician sus productos. En su vista, resultando de las conferencias habidas con este motivo, que lejos de que las rentas públicas puedan sufrir ningun menoscabo de entidad, no suprimiendo sino modificando considerablemente los impuestos de que se trata, tendrá por el contrario mayores ingresos el tesoro nacional por consecuencia de la mayor extension que recibirá la industria

minera, de sus resultas el valor del 5 por 100 que recauda sobre el producto total de sus efectos, y que tendrá ademá la ventaja de evitar extorsiones, y simplificar la administracion en uno de los ramos mas útiles al estado; las córtes se han servido determinar, que en lo sucesivo se reduzca á la quinta parte de lo que ahora paga, el impuesto que en la actualidad y en virtud de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la superficie ó demarcacion proporcional de estas; y que cesando enteramente el que pagan los hornos y holiches, ó los establecimientos que se conocen con el nombre de oficinas de beneficio, continúe como hasta aqui el del 5 por 100 sobre los productos totales.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. la Reina gobernadora para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1837. =Acoña. =Señor gefe politico de.....»

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 5 de Agosto de 1837. =Gerónimo Serrano. =Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 967 del martes 25 del actual se insertan las reales ordenes siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquia española Reina de las españas, y en su nombre doña Maria Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes generales han decretado lo siguiente:

Las cortes en uso de sus facultades han decretado:

Artículo 1º. Se restablece el decreto de 8 de junio de 1825 relativo á que los abogados, médicos y demas profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, puedan ejercerla en todos los puntos de la monarquia, sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular; y solo con la obligacion de presentar sus titulos á la autoridad local; con lo demas que expresa.

Art. 2º. El gobierno de S. M. tomará las disposiciones convenientes para que sin perjudicar á la libertad que aquel concede se repartan las cargas como corresponde, y se arregle el regimen de los colegios y montes-pios del modo mas favorable á su objeto y que sea compatible con la misma libertad. Palacio de las cortes 11 de julio de 1837. =Vicente Sancho, presidente. =Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario. =Cristobal de Pascual, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la real mano. =En palacio á 20

de julio de 1857.—A. D. Pedro Antonio Acuña.

[3]

Ministerio de estado.—Real orden.—Excmo. Sr.: El gobierno de Turin, continuando cada vez con mas empeño en su conducta injustificable y decididamente hostil hacia S. M. doña Isabel II, y hacia la causa de la libertad española, despues de reiterados y nunca merecidos agravios y provocaciones que ya han puesto á la augusta gobernadora del reino en la precision de tomar algunas providencias imperiosamente reclamadas por la dignidad de la nacion y del trono, por la seguridad del Estado y por la salud pública, acaba de añadir á las anteriores ofensas la de haber cerrado desde 1.º del corriente mes á todos los buques que lleven el pabellon español, los puertos de los estados sardos, y dispuesto que los agentes consulares de españa cesen absolutamente en todas sus funciones; lo cual sin previa declaracion que con oportunidad pudiera servir de advertencia á nuestro comercio, no se ha notificado al cónsul general de S. M. en Génova hasta el siguiente dia 2, solo de palabra y negándole comunicacion por escrito.

En vista de un proceder tan violento é injusto y tan contrario á las practicas constantemente observadas entre las naciones cultas, la Reina gobernadora, reservandose tomar las providencias que convengan para obtener la debida reparacion de tales agravios, y la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado ó causaren al comercio español; y no pudiendo, á pesar de la bien conocida moderacion de sus sentimientos, dejar de adoptar aquella indispensable represalia que el decoro nacional exige, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen de su consejo de ministros:

1.º Que desde luego queden cerrados al pabellon sardo todos los puertos del reino, exceptuandose solamente las embarcaciones mercantes de aquella nacion que antes del 1.º de enero de 1858 arriben á ellos de paises de Ultramar con cargamento perteneciente ó consignado á españoles, las cuales serán admitidas á descarga, si no hubiere alguna otra razon justa que deba impedirlo.

2.º Que cesen inmediata y absolutamente en el ejercicio de toda funcion consular, pública ó privada los cónsules y vice-cónsules sardos que haya en el reino, á los cuales no se les dejará permanecer en él sino con el solo caracter de individuos particulares, sin otra consideracion que la que como tales merecieren.

3.º Que así ellos como los demas súbditos sardos que haya en españa residentes ó transeuntes queden desde ahora sujetos en todo al derecho comun y sin fuero ni privilegio alguno de extrangeria.

Comunicolo á V. E. de real orden para su conocimiento, y para que por ese ministerio se traslade en la parte respectiva esta real resolucion á aquellas autoridades dependientes de él que deben cuidar de hacerla cumplir. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de julio de 1857.—Señor secretario de estado y del despacho de....."

Ministerio de la gobernacion de la penin-

sula.—Primera seccion.—Circular.—Habiendo sido inútiles hasta ahora las medidas adoptadas por el gobierno para impedir las frecuentes interceptaciones y quema de la correspondencia pública en todas las carreras generales del reino, y aun en las transversales, causando perjuicios enormes á todas las clases del estado; S. M. la augusta Reina gobernadora, á quien ha llamado muy particularmente la atencion la repeticion de estos crímenes, cometidos por los rebeldes, y convencida de la necesidad de dictar medidas eficaces y energicas para contenerlos, se ha servido mandar.

1.º Que por el ministerio de la guerra se den las órdenes convenientes á las autoridades militares de las provincias, imponiéndoles la mas estrecha responsabilidad por la interceptacion de los correos que ocurra en sus respectivos distritos, declarandose que es servicio preferente la custodia de dichos correos.

2.º Que los gefes políticos de las provincias cuiden y vigilen, tambien bajo su responsabilidad, de la seguridad de los caminos, pudiendo valerse para el efecto de la milicia nacional de los pueblos, y de todos los vecinos honrados, quienes deberán recorrer sus respectivos términos diaria y frecuentemente, y dar parte de cualquiera novedad, ó aparicion de hombres sospechosos á las autoridades locales.

3.º Que interin duren las actuales circunstancias, no se conduzca la correspondencia en silla ó mala-posta, pues deberá conducirse precisamente en caballerias, ó en carros cuando sea absolutamente preciso.

4.º El administrador de correos, desde cuya administracion hubiese salido la correspondencia, y fuese interceptada, será responsable con su empleo, sino acredita debidamente que para evitar la sorpresa adoptó las medidas convenientes, entre ellas la variacion de hora y de camino.

5.º Se autoriza á los conductores á que varíen de ruta antes de llegar á los sitios mas peligrosos, ó por que adquieran noticias en la carrera de una parada á otra de correr riesgo siguiendola directamente, poniéndose de acuerdo con el administrador de correos mas inmediato, y si no tuviese lugar para hacerlo, ejecutará la variacion el conductor, bajo su especial responsabilidad.

6.º Los maestros de postas y postillones que no dieren avisos oportunos á los conductores y diariamente á los administradores mas inmediatos, de la probabilidad ó sospecha de peligro cierto en el camino que debe llevar el correo, serán responsables á satisfacer todos los daños y perjuicios que se originen en el caso de ser interceptado, ademas de los castigos á que se hagan acreedores, si se les probase que hubo connivencia ó malicia.

7.º Los maestros de postas no tolerarán que los conductores, se detengan en la parada á comer ni á dormir, bajo la mas estrecha responsabilidad.

8.º Se concede á los milicianos nacionales una onza de oro por cada faccioso-ladron que aprehendan en el acto de robar la correspondencia, ó despues de haberla robado, ó detenido cualquiera correo, cuyo premio será satisfecho puntualmente por la administracion de

la renta mas inmediata, justificando el hecho con documento que lo acredite competentemente.

92. El administrador principal de correos en cuyo departamento se robe la correspondencia, instruirá inmediatamente expediente en averiguacion del sitio en que se cometa el atentado, y circunstancias que hayan concurrido, cuyo expediente lo remitirá á la direccion general de correos para que por su conducto llegue á esta secretaria para tomar en su vista las disposiciones convenientes. Esto se entiende sin perjuicio de las causas que con arreglo á las órdes vigentes deben formar los jueces de primera instancia de los partidos respectivos. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de julio de 1857. =Acuña. =Señor....."

Al transcribirla á los alcaldes constitucionales de esta provincia no puedo ni debo dispensarme de recomendarles servicio tan importante y privilegiado, al que con evidente razon dispensa singular preferencia el gobierno de S. M. para conseguir cesen de una vez los enormes perjuicios que se irrojan á los intereses públicos.

La responsabilidad pues de aquellas autoridades como tales en el orden administrativo, y con la doble calidad de gefes locales de la milicia ciudalana, les impone la sagrada obligacion de velar en favor de la seguridad pública dentro de los limites de sus jurisdicciones respectivas, persiguiendo y esterminando las cuadrillas de malhechores que bajo cualquiera denominacion y concepto amenacen el orden que la sociedad necesita para existir.

Bajo tales consideraciones prevengo á los insinuados alcaldes que sin excusa ni contemplanacion alguna cuiden de la seguridad de la correspondencia pública en todas las lineas que atraviase dentro de sus respectivas jurisdicciones, protegiendo tan importante ramo del servicio, y empleando la milicia nacional y los demas ciudadanos honrrados en recorrer los términos, particularmente los dias de transito de correos, puesto que los unos por el interres general que resulta, y la otra por razon de su instituto deben prestar su cooperacion, y decidido apoyo á la autoridad responsable; en el concepto de que esta lo será personalmente para mí de cualquiera entorpecimiento, y contratiempo que llegue á experimentar dicho servicio, en cuyo inesperado caso se me dará inmediatamente conocimiento con instruccion de sumaria informacion que acredite el hecho y sus circunstancias, á fin de que en su vista dicte la providencia á que haya lugar contra quien resulte la falta. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 5 de Agosto de 1837. =Geronimo Serrano. =Señores alcaldes constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Junta de liquidacion de la deuda del estado. =Secretaria. =El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 26 de junio último dice al Sr. presidente de la junta lo que sigue: =Enterada la Reina gobernadora del

expediente instruido con motivo de la solicitud de D. José de Maldonado, marques de castellanos, pidiendo se le reintegre de la cantidad de treinta mil ducados que pagó por la escribania mayor del concejo de la mesta, mandada suprimir por Real orden de 16 de febrero de 1835, y conformándose S. M. con el parecer de la comision de arreglo de la deuda; se ha servido mandar que se verifique dicho reintegro en lámina provisional, segun está mandado por punto general, hasta que las córtes resuelvan la categoria á que ha de pertenecer esta clase de créditos; y que en cuanto á si dicha lámina ha de ser negociable ó no negociable, se observe tanto por esa junta, como por el interesado, lo dispuesto en la ley vigente sobre mayorazgos, con objeto de evitar las reclamaciones que en adelante podrian suscitar los sucesores en el mismo mayorazgo. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. =Y la junta lo traslada á V. S. para los mismos fines. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1837. =Luis Sorela. Juan José Sanchez, Francisco de Leunda. =Sr. Intendente de Albacete.

OTPA. --Junta de liquidacion de la deuda del estado. =Secretaria. =Circular. =Por el ministerio de hacienda con fecha 26 del mes último, se ha comunicado á la junta la real orden siguiente. =Enterada la Reina gobernadora de lo manifestado por esa junta en 22 de mayo último, con motivo de la solicitud de D. Juan Bautista Perera, apoderado de D. Francisco Batlle, en reclamacion de que para la entrega de documentos de creditos que debia hacersele, en equivalencia de otros extraviados se tuviera por bastante la escritura de fianza que al efecto presentava; obligando en general los bienes de su poderdante, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el parecer acorde de esa junta y asesor de la superintendencia, que sea por escritura solemne, con espresada hipoteca el afianzamiento de los que tengan que prestarlo para recibir creditos de la deuda del estado, en equivalencia de otros extraviados. Y la junta lo traslada á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1837. =Luis Sorela. =Juan José Sanchez. =Francisco de Leunda. =Señor Intendente de la provincia de Albacete.

ANUNCIO.

Se vende una casa libre de toda carga, situada en la entrada de la calle de S. Anton por la de S. Agustín, uno de los mejores parages de esta capital; tiene abitacion alta y baja ricien mejorada y dispuesta para ocuparla inmediatamente; ademas de buenos graneros, curva, cuadras, pajar, gran descubierto, con otras oficinas y sitio, que ha silo huerto y puede hacerse de nuevo á poca costa dentro de la misma casa: en la imprenta de este periodico daran razon de la persona con quien se ha de tratar.

Imprenta de Herrero y Pedron.